Anexo al Periódico Oficial

Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua

Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 03 de octubre de 2020. **No. 80**

Folleto Anexo

ACUERDO Nº IEE/CE56/2020

ACUERDO Nº IEE/CE57/2020

RESOLUCIÓN Nº IEE/CE58/2020

SIN TEXTO

IEE/CE56/2020

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE EN OBSERVANCIA AL DECRETO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CLAVE LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., SE REALIZA LA ADECUACIÓN DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE DICHO ENTE PÚBLICO

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, y fijó sus atribuciones en elecciones federal y locales, así como las bases de coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria nacional. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales del ámbito nacional y local.

III. Reforma constitucional local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IV. Reforma Electoral en el Estado de Chihuahua. El veintidós de agosto de dos mil quince, se público en el Periódico del Estado el Decreto No. 936/2015-VIII P.E., por el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

V. Aprobación del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo **INE/CG909/2015**, mediante el cual aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

VI. Aprobación del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, dictó el acuerdo **INE/CG47/2016**, mediante el cual emitió el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

VII. Adecuación de la estructura organizacional del Instituto Estatal Electoral. El treinta de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral en cumplimiento al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, adecuó la estructura orgánica de esta autoridad comicial local, creándose la Dirección del Servicio Profesional Electoral.

VIII. Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.[1] El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo de clave **INE/CG661/2016**, por el que emitió el Reglamento de Elecciones, con ámbito de aplicación nacional, cuyo objetivo es sistematizar y armonizar la normativa que rige la organización y desarrollo de los procesos electorales, en todas sus vertientes: federales, concurrentes y locales, de tipo ordinario y extraordinario, a través de la depuración, sistematización y concentración de disposiciones normativas.

IX. Supresión de la Dirección del Servicio Profesional Electoral. El trece de enero de dos mil diecisiete, mediante determinación de clave **IEE/CE01/2017**, el Consejo Estatal de esta autoridad comicial local, acordó, entre otros, suprimir la Dirección del Servicio Profesional Electoral de dicho ente público.

X. Ultima reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El uno de julio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial de esta entidad federativa los decretos de clave **LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.**, **LXVI/RFLEY/0734/2020 VIII P.E.** y **LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E.**, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones, entre otras, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

XI. Última reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa[2]**.** El ocho de julio de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del acuerdo de clave **INE/CG162/2020** reformó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa

[1] En lo subsecuente Reglamento de Elecciones.
[2] En lo sucesivo Estatuto.

XII. Última modificación al Reglamento de Elecciones. Ese mismo día, mediante acuerdo de clave **INE/CG164/2020**, el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral, reformó el Reglamento de Elecciones de dicho ente público, así como algunos de sus diversos anexos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El artículo 67, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado, señala que las direcciones ejecutivas y demás órganos de la estructura organizacional del Instituto tendrán las funciones que las Leyes Generales y dicho cuerpo normativo les concedan, así como las que les asigne el Consejo Estatal en acuerdo o en su Reglamento Interior.

A su vez, el artículo 65, numeral 1, inciso kk) del ordenamiento legal en cita, dispone que es atribución de este órgano superior de dirección el integrar las direcciones, unidades, comisiones y demás que se requiera para el adecuado funcionamiento del Instituto Estatal Electoral, designando a sus titulares y garantizando el principio de paridad de género.

Aunado a ello, el inciso o) del numeral y artículo en trato de la ley comicial local, precisa que el referido órgano colegiado directivo es competente para dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la misma ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales.

Finalmente, el artículo transitorio Segundo del Decreto **LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.** del Congreso del Estado de esta entidad federativa, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y del Código Municipal para el Estado de Chihuahua establece que el Instituto Estatal Electoral, realizará las adecuaciones necesarias a su estructura interna, previo al inicio del próximo proceso electoral.

En consecuencia, del esquema expuesto se colige que este Consejo Estatal es competente para modificar la estructura orgánica del Instituto Estatal Electoral con la finalidad de adecuarla a la normativa vigente.

SEGUNDO. Naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral Chihuahua. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C; y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

Asimismo, el artículo 47, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado, prescribe que el ejercicio de la función electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral Chihuahua. El artículo 48, numeral 1, de la ley electoral local, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticos y electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; y garantizar la paridad de género, y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

CUARTO. Modificación de la estructura orgánica del Instituto Estatal Electoral previo a la última reforma electoral. Tal y como se estableció en el capítulo de Antecedentes, en cumplimiento a los artículos transitorios Quinto y Séptimo del Estatuto, mediante del acuerdo de clave **IEE/CE193/2016**, emitido el treinta de junio de dos mil dieciséis, este órgano superior de dirección adecuó la estructura organizacional del Instituto Estatal Electoral en los términos siguientes:

"(...)

En ese tenor, es necesario para este Instituto crear un área que cumpla con las exigencias y que esté en la posibilidad de prestar la atención correspondiente a los temas relacionados con el Servicio Profesional en este órgano electoral, por lo que se crea la Dirección del Servicio Profesional Electoral, que dependerá y actuará bajo las directrices del Consejo Estatal, en los términos descritos por el Estatuto, y bajo la vigilancia directa de la Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio, de la cual, el Titular de la Dirección fungirá como su Secretario Técnico.

(...)

A efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo transitorio Séptimo del Estatuto, es menester hacer modificaciones en la estructura institucional, para conjuntar en Direcciones Ejecutivas las diversas funciones de ley, más las que adelante se señalarán según el catálogo de Cargos y Puestos, en los términos siguientes:

- *De la Coordinación de Administración, Prerrogativas y Financiamiento debe escindirse una Dirección Ejecutiva de Administración, que ejercerá las atribuciones contenidas en el artículo 72 de la Ley Electoral del Estado, de naturaleza administrativa, excepto el contenido de lo dispuesto por los incisos d) y e), correspondientes a la función sustantiva de Prerrogativas.*
- *Derivado de lo anterior, las funciones que establece la Ley en el artículo 74 para la Coordinación de Organización Electoral, y las establecidas en el artículo 72, incisos d) y e), serán dirigidas por una Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y de Organización Electoral, de la cual dependerán un Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos y un Técnico de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como un Coordinador de Organización Electoral y un Técnico de Organización Electoral, que formarán parte de la estructura del Servicio Profesional Electoral, quedando en los siguientes términos:*

- *Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y de Organización Electoral:*
  - *Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos.*
    - *Técnico de Prerrogativas y Partidos Políticos.*
  - *Coordinador de Organización Electoral.*
    - *Técnico de Organización Electoral.*

Las atribuciones que establece la Ley Electoral en el artículo 73 para la Coordinación de Capacitación Electoral y Educación Cívica serán dirigidas y supervisadas por la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, de la cual dependerán un Coordinador de Educación Cívica y un Técnico de Educación Cívica, así como un Coordinador de Participación Ciudadana y un Técnico de Participación Ciudadana, que formarán parte de la estructura del Servicio Profesional Electoral, quedando en los siguientes términos:

- *Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana:*
  - *Coordinador de Educación Cívica.*
    - *Técnico de Educación Cívica.*
  - *Coordinador de Participación Ciudadana.*
    - *Técnico de Participación Ciudadana.*

(...)".

Posteriormente, mediante diversa determinación identificada con la clave **IEE/CE01/2017** de trece de enero de dos mil diecisiete, este órgano superior de dirección acordó, entre otros, suprimir la Dirección del Servicio Profesional Electoral de dicho ente público.

Por último, mediante reforma publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa el treinta de agosto de dos mil diecisiete, se modificó el artículo 69 de la Ley Electoral Local, en el que se impactaron las modificaciones efectuadas por esta autoridad comicial mediante la determinación **IEE/CE193/2016** enunciada y se creó la Unidad de Igualdad de Género.

QUINTO. Última reforma electoral y adecuación de la estructura orgánica del Instituto Estatal Electoral. El veintinueve de junio del año en curso, la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de esta entidad federativa emitió el Dictamen **DCPGPC/32/2020**[3], que en lo relativo al asunto materia de la presente determinación, al examinar la iniciativa que le dio origen, señala lo siguiente:

> *"Ahora bien, en el Estado de Chihuahua para la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado, se cuenta con un organismo público denominado Instituto Estatal Electoral, entre los fines de dicho Instituto se encuentran los de contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción de la cultura política y educación cívica en esta entidad; mismos que buscan incidir en un mayor interés de la ciudadanía por la cuestión pública y por involucrarse en la toma de decisiones que trascienden a la comunidad. Dichos fines, consecuentemente, trascienden de forma fundamental en la organización de elecciones y demás procesos de consulta pública.*
>
> *En tal sentido, se considera que la atribución constitucional relativa a organizar los instrumentos de participación ciudadana previstos en la legislación local merece igual atención que la relativa a la organización de elecciones.*
>
> *Por otra parte, el Instituto Estatal Electoral, como autoridad electoral administrativa, encargada de organizar y vigilar los procesos electorales y de participación ciudadana en el estado, cuenta con una estructura que le permite desarrollar sus atribuciones; sin embargo, a excepción de las áreas ejecutivas (Secretaría y direcciones ejecutivas) y órganos desconcentrados (asambleas municipales y distritales), no se encuentra visibilizado todo el conjunto organizacional.*
>
> *Atentos a lo anterior y con la finalidad de maximizar el principio de legalidad y certeza jurídica, se considera necesario precisar las áreas y órganos con los que el Instituto Estatal Electoral ejerce sus funciones, por lo que en esta propuesta se incluye un desglose puntual de la estructura institucional, de la misma manera es necesario hacer una serie de adecuaciones para regular el establecimiento de la coordinación de archivos del Instituto Estatal Electoral en cumplimento a lo que establece la Ley General de Archivos.*
>
> *(...)*
>
> ***IV.-**Ahora bien, al entrar al estudio puntual de la Iniciativa, esta Comisión advierte que los principales cambios propuestos pueden ser agrupados en seis ejes fundamentales:*
> *(...)*

[3] Consultable en http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/dictamenes/archivosDictamenes/11261.pdf

> ***2.*** *Reestructurar la organización del Instituto Estatal Electoral. En este apartado, se propone dividir al citado ente autónomo en Órganos Centrales y Desconcentrados, realizando a su vez una subclasificación para contemplar a las áreas de dirección, ejecutivas, técnicas y de control.*
>
> *Se observa que adicionalmente a la estructura ya contemplada en la Ley, se añade a la Dirección Jurídica, la Dirección de Sistemas, la Dirección de Comunicación Social y la Unidad de Archivos. Asimismo, por lo que toca a la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se propone un artículo específico para desarrollar sus funciones.*

El Dictamen enunciado fue aprobado por el Pleno del Poder Ejecutivo Local a través del Decreto **LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII.P. E.**, publicado en el Periódico Oficial de esta entidad federativa el uno de julio pasado y mediante el que, en lo atinente a esta determinación, se reformó el artículo 51 de la Ley Electoral Local, para quedar en la forma siguiente:

Artículo 51

1) El Instituto Estatal Electoral tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal, conforme a la siguiente estructura:

I. Órganos Centrales:

a) De Dirección:

- **I.** Consejo Estatal.
- **II.** Presidencia.

b) Ejecutivos:

- **I.** Secretaría Ejecutiva.
- **II.** Dirección Ejecutiva de Administración.
- **III.** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- **IV.** Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.
- **V.** Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana.

c) Técnicos:

- **I.** Dirección Jurídica.
- **II.** Dirección de Sistemas.
- **III.** Dirección de Comunicación Social.
- **IV.** Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- **V.** Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación.
- **VI.** Unidad de Fiscalización Local.
- **VII.** Unidad de Prensa, Radio, Televisión y otros Medios.

VIII. Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral.

IX. Unidad de Archivos.

d) De Control:

I. Órgano Interno de Control.

II. Órganos Desconcentrados:

a) Asambleas Distritales: cuyas funciones las desempeñará la asamblea municipal cabecera de distrito; en Chihuahua y Juárez podrán instalarse además, asambleas distritales para coadyuvar en las labores del cómputo de las elecciones.

b) Asambleas Municipales, una en cada cabecera municipal, que funcionarán durante el proceso electoral.

c) Las mesas directivas de casilla o mesas receptoras de votación el día de la elección, en procesos electorales; y de la jornada de consulta, en los procesos de participación ciudadana.

Asimismo, el artículo transitorio Segundo del Decreto enunciado señala a la letra que "[E]l Instituto Estatal Electoral, realizará las adecuaciones necesarias a su estructura interna, previo al inicio del próximo proceso electoral, así como las adecuaciones a su presupuesto".

En consecuencia, en cumplimiento la norma transitoria enunciada, este órgano superior de dirección aprueba la modificación de su estructura orgánica respecto de las unidades administrativas precisadas en el precitado artículo 51, numeral 1, apartado I, de la legislación comicial local.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. En cumplimiento del artículo transitorio Segundo del Decreto No. **LXVI/RFLEY0732/2020 VIII P.E.** del Congreso del Estado, se modifica de la estructura organizacional del Instituto Estatal Electoral, en los términos precisados en el considerando **Quinto** del presente acuerdo.

SEGUNDO. En relación con los nombramientos de los titulares de las unidades administrativas de este Instituto, este Consejo Estatal deberá determinar lo conducente dentro de los 10 días siguientes, conforme a los parámetros delimitados en el Reglamento de Elecciones.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto para que dentro de los 10 días siguientes realice los ajustes necesarios para la implementación de las adecuaciones previamente señaladas.

CUARTO. Comuníquese la presente determinación al Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y notifíquese en términos de ley.

Así lo acordó, en lo general, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos del Consejero Presidente, Arturo Meraz González, y las Consejeras y los Consejeros Electorales: Claudia Arlett Espino; Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gilberto Sánchez Esparza; Saúl Eduardo Rodríguez Camacho; y, Gerardo Macías Rodríguez.

Así mismo, fue votado en lo **particular,** la propuesta relativa a la inclusión de un termino dentro de los puntos de acuerdo segundo y tercero, misma que fue aprobada por **unanimidad** de votos del Consejero Presidente, Arturo Meraz González, y las Consejeras y los Consejeros Electorales: Claudia Arlett Espino; Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gilberto Sánchez Esparza; Saúl Eduardo Rodríguez Camacho; y, Gerardo Macías Rodríguez.

Además, fue votado en lo **particular**, propuesta para que el termino dentro de los resolutivos segundo y tercero fuera de diez días, misma que fue aprobada por **mayoría** de votos de las Consejeras Electorales: Claudia Arlett Espino; Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva, y, el Consejero Electoral: Gerardo Macías Rodríguez, con el voto en contra del Consejero Presidente, Arturo Meraz González, y los Consejeros Electorales: Gilberto Sánchez Esparza y, Saúl Eduardo Rodríguez Camacho.

Lo anterior en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria de treinta de septiembre, firmando para constancia el Consejero Presidente y el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva quien da fe. **DOY FE.**

ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **treinta** de **septiembre** de **dos mil veinte**, el suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral en la **Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria**, de **treinta** de **septiembre** de **dos mil veinte**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.

IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

CONSTANCIA. - Publicado el día **primero** de **octubre** de dos mil veinte, a las **09:05** horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

IEE/CE57/2020

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSOS PLAZOS Y ACTIVIDADES PREVISTAS EN LA CONVOCATORIA PÚBLICA INCLUYENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE DICHO ENTE PÚBLICO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, y fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales, nacional y locales.

III. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IV. Reforma Electoral en el Estado de Chihuahua. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto **No. 936/2015-VIII P.E.**, por el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

V. Reglamento de Elecciones. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo de clave **INE/CG661/2016**, por el que emitió el Reglamento de Elecciones[1], con ámbito de aplicación nacional, cuyo objetivo es sistematizar y armonizar la normativa que rige la organización y desarrollo de los procesos electorales, en todas sus vertientes: federales, concurrentes y locales, de tipo ordinario y extraordinario, a través de la depuración, sistematización y concentración de disposiciones normativas.

[1] En adelante Reglamento de Elecciones.

En el capítulo IV, sección segunda, del referido ordenamiento, se establece el procedimiento que deberán seguir los Organismos Públicos Locales Electorales para la designación de los integrantes de sus órganos desconcentrados.

VI. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El uno de julio ulterior, se publicó en el Periódico Oficial de esta entidad federativa los decretos de clave **LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.**, **LXVI/RFLEY/0734/2020 VIII P.E.** y **LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E.**, mediante los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones, entre otras, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

VII. Última reforma al Reglamento de Elecciones. El ocho de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo de clave **INE/CG164/2020** reformó el Reglamento de Elecciones y sus respectivos anexos.

VIII. Creación y conformación de la Comisión Temporal de Seguimiento del Procedimiento de Selección de Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios, Consejeras y Consejeros de las Asambleas Municipales para el Proceso Electoral Local 2020-2021. El veintitrés de julio del presente año se creó y conformó la Comisión Temporal de Seguimiento del procedimiento de selección de las Consejeras Presidentas y Consejeros Presidentes, Secretarias y Secretarios, Consejeras y Consejeros de las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral[2], para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

IX. Emisión de Convocatoria Pública Incluyente para la integración de Asambleas Municipales. El diecinueve de agosto de dos mil veinte, a través de la determinación de clave **IEE/CE43/2020**, este Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral emitió la Convocatoria Pública Incluyente para la integración de las Asambleas Municipales de dicho ente público en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El artículo 65, numeral 1, incisos a), l) y o), de la ley electoral local, estatuye que es atribución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral; designar a las personas consejeras ciudadanas, así como a quienes realicen funciones de secretaría, propietarias y suplentes, de las asambleas municipales y supervisar sus actividades garantizando el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; así como dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por la referida autoridad comicial nacional que le sean aplicables.

Aunado a lo anterior, el artículo 20, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Elecciones dispone que los órganos superiores de dirección de las autoridades comiciales locales deberán emitir, con la debida anticipación, una convocatoria pública para la designación de los consejeros electorales que integrarán sus órganos distritales y municipales, para el desarrollo de sus procesos electorales.

De lo expuesto, es claro que el Consejo Estatal de este Instituto es competente para la emisión de la convocatoria atinente, y por tanto, para proceder a la modificación de sus plazos, máxime cuando el acto se emite en aras de potencializar y maximizar el derecho de las y los ciudadanos a ser nombrados para cualquier empleo o comisión en el servicio público, así como de participación en los asuntos políticos del Estado mexicano, lo cual es conforme con la obligación con que cuentan todas las autoridades de maximizar los derechos humanos, resultando un hecho notorio la importancia de garantizar la debida integración de dichos órganos desconcentrados de este Instituto.

SEGUNDO. De la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral del Chihuahua. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C; y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1, y 50, numeral 1, de la Ley

Electoral del Estado, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

Asimismo, el artículo 47, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado, prescribe que el ejercicio de la función electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral. El artículo 48, numeral 1, de la ley electoral local, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticos y electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; preparar, organizar, desarrollar y calificar las elecciones de las Juntas Municipales correspondientes a las secciones establecidas en el artículo 11 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; y garantizar la paridad de género, y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

CUARTO. Integración de las Asambleas Municipales. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 77, numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral del Estado, la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral será dirigido en los municipios por las asambleas municipales, las cuales son órganos que forman parte del Instituto Estatal Electoral y dependen administrativamente de la Presidencia del Consejo de dicho ente público, bajo la

observancia de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad, que toda autoridad comicial está obligada a cumplir en el ejercicio de sus funciones, así como el respeto a los derechos humanos, particularmente los de carácter político-electoral.

Asimismo, dichos dispositivos legales establecen que en aquellos municipios cuya cabecera sea además sede de un distrito electoral local, el proceso electoral correspondiente a las diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, será organizado y dirigido por la asamblea municipal respectiva, la que para este efecto tendrá el carácter de asamblea distrital.

Aunado a lo anterior, también se considera en la legislación, la posibilidad de crear asambleas distritales en los municipios de Chihuahua y Juárez, con integración de órgano municipal, para coadyuvar con las labores del proceso electoral, como ya se apuntó.

En este sentido, los numerales 4 y 5 del precepto legal en cita, establecen la integración de los órganos desconcentrados de esta autoridad comicial local, los cuales se conforman de la manera siguiente:

I. **Asambleas de los municipios que son cabecera de algún distrito electoral local**:
   a. Una Consejera o Consejero Presidente, con derecho a voz y voto (cuya designación recae en este Consejo Estatal).
   b. Una Secretaria o Secretario, con derecho a voz, que será de genero distinto al de la Presidenta o Presidente según corresponda, en cumplimiento al principio de paridad Constitucional[3](persona designada por este órgano superior de dirección);
   c. Seis consejeras o consejeros electorales, con derecho a voz y voto. (igualmente nombrados en cumplimiento al principio de paridad Constitucional por este Consejo Estatal);
   d. Representantes de los partidos políticos con registro ante el Instituto y, en su caso, de candidaturas independientes, con derecho a voz.

   Por cada una de las personas integrantes se designará una persona suplente.

[3] **Artículo 41, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

II. **Asambleas de los municipios que no son cabecera de algún distrito electoral local:**

   a. Una Consejera o Consejero Presidente, con derecho a voz y voto (nombrada por el Consejo Estatal);
   b. Una Secretaria o Secretario, con derecho a voz, que será de genero distinto al de la Presidenta o Presidente según corresponda, en cumplimiento al principio de paridad Constitucional (cuyo nombramiento recae en este máximo órgano directivo).
   c. Cuatro consejeras o consejeros electorales, con derecho a voz y voto, nombrados en cumplimiento al principio de paridad Constitucional por este órgano colegiado de dirección.
   d. Representantes de los partidos políticos con registro ante el Instituto y, en su caso, de candidatos independientes, con derecho a voz.

Por cada una de las personas integrantes se designará una persona suplente.

QUINTO. Etapas del procedimiento de selección de integrantes de Asambleas Municipales para el Proceso Electoral Local 2020-2021. Mediante el acuerdo de clave **IEE/CE43/2020** de esta autoridad comicial y en atención a lo prescrito en el artículo 20, numeral 1, inciso c)[4], del Reglamento de Elecciones, así como lo razonado previamente, este Consejo Estatal determinó las etapas que conforman el Procedimiento de selección de integrantes de Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral para el Proceso Electoral Local 2020-2021 mediante la Convocatoria Pública Incluyente, en la forma que sigue:

I. Publicación de la Convocatoria;
II. Difusión de la Convocatoria;
III. Inscripción de las y los aspirantes en dos modalidades:

   a. Registro en línea.
   b. Registro presencial.

[4] **Artículo 20, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Elecciones.** Las etapas del procedimiento serán, cuando menos, las siguientes: **I.** Inscripción de los candidatos; **II.** Conformación y envío de expedientes al Órgano Superior de Dirección; **III.** Revisión de los expedientes por el Órgano Superior de Dirección; **IV.** Elaboración y observación de las listas de propuestas, **V.** Valoración curricular y entrevista presencial, e **VI.** Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

IV. Curso de capacitación en materia electoral en dos modalidades:
   a. Virtual.
   b. Físico, a través de un cuadernillo.
V. Verificación de requisitos legales y elaboración de listas;
VI. Entrevista (modalidad virtual y presencial) y valoración curricular;
VII. Integración y aprobación de las propuestas definitivas; y
VIII. Designación de las personas integrantes de las asambleas municipales.

El proceso de selección de los integrantes de las asambleas de este instituto inició con la aprobación del mencionado acuerdo **IEE/CE43/2020,** y concluirá **el uno de diciembre de dos mil veinte**, fecha en que, a más tardar, deberán ser designados las consejeras y los consejeros, así como las secretarias y los secretarios de dichos órganos desconcentrados.

SEXTO. Ampliación de plazos y modificación de actividades de la Convocatoria Pública Incluyente. En la Base V , numeral 1, apartados A) y B) de la Convocatoria Pública Incluyente aprobada por esta autoridad comicial, se determinó el plazo comprendido del **veinticuatro de agosto al treinta de septiembre** de la presente anualidad, a efecto de que la ciudadanía interesada en conformar las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral en el Proceso Electoral Local 2020-2021 presentaran la solicitud y documentación atinente a la inscripción en el procedimiento de integración de dichos entes públicos, en las modalidades de registro en línea y presencial.

En este contexto, el procedimiento establecido en la convocatoria de mérito se encuentra a la fecha en su etapa de recepción de solicitudes y documentación, por lo que este Consejo Estatal estima pertinente ampliar el periodo referido en cuarenta y nueve municipios del Estado que enseguida se precisan, toda vez que actualmente en dichas demarcaciones territoriales no se cuenta con el número de solicitudes suficientes asegurar la debida integración de los órganos desconcentrados de este organismo público local:

#	MUNICIPIO
1	AHUMADA
2	ALDAMA
3	ALLENDE
4	AQUILES SERDÁN
5	ASCENSIÓN
6	BATOPILAS DE MANUEL GÓMEZ MORÍN
7	BOCOYNA
8	BUENAVENTURA
9	CARICHÍ
10	CASAS GRANDES
11	CORONADO
12	COYAME DEL SOTOL
13	LA CRUZ
14	CHÍNIPAS
15	DR. BELISARIO DOMÍNGUEZ
16	GALEANA

#	MUNICIPIO
17	SANTA ISABEL
18	GÓMEZ FARÍAS
19	GRAN MORELOS
20	GUADALUPE
21	GUAZAPARES
22	GUERRERO
23	IGNACIO ZARAGOZA
24	JANOS
25	JULIMES
26	LÓPEZ
27	MADERA
28	MAGUARICHI
29	MANUEL BENAVIDES
30	MATACHÍ
31	MEOQUI
32	MORELOS

#	MUNICIPIO
33	MORIS
34	OCAMPO
35	OJINAGA
36	PRAXEDIS G. GUERRERO
37	RIVA PALACIO
38	ROSALES
39	SAN FRANCISCO DE BORJA
40	SAN FRANCISCO DE CONCHOS
41	SATEVÓ
42	SAUCILLO
43	TEMÓSACHIC
44	EL TULE
45	URUACHI
46	VALLE DE ZARAGOZA

Aunado a ello, con la ampliación del plazo precisado se pretende potencializar los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos para integrar las autoridades electorales, que tendrán a su cargo la preparación, organización y desarrollo del proceso electoral en los municipios y distritos que integran el Estado de Chihuahua, con la finalidad de que pueda participar un mayor número de ciudadanas y ciudadanos.

Así, el plazo previsto para la etapa de recepción de solicitudes y documentos, respecto de los municipios señalados, se amplía hasta el **quince de octubre** del presente año.

Derivado de lo anterior, a efecto de las que personas que presenten solicitudes en el plazo ampliado, resulta igualmente necesario realizar la modificación del periodo establecido en la Base V, numeral 2, de la convocatoria en trato, relativo al curso de capacitación en materia electoral hasta el **quince de octubre** de la presente anualidad.

Finalmente, en línea de lo argumentado previamente, con la finalidad de que la Comisión se encuentre en aptitud de analizar y, en su caso prevenir a las personas que presenten solicitudes de registro en aquellos municipios que son objeto de la ampliación materia de la presente determinación, este Consejo Estatal estima conforme a Derecho que el mencionado órgano colegiado emita un segundo Dictamen en el que se pronuncie sobre las solicitudes que se reciban en el periodo comprendido del uno al quince de octubre del año en curso, a más tardar el **veinticinco de octubre del año en curso**, mismo deberá contener la relación con los folios y nombres de las personas aspirantes que acrediten el

cumplimiento de los requisitos y acceden a la etapa de entrevista, así como la relación de aquellos folios que no cumplieron; información que se publicará por listas de género en los estrados y en el portal de Internet del Instituto el día siguiente de su aprobación.

Por lo anteriormente fundado y expuesto, se

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba la modificación de plazos y actividades de la "Convocatoria Pública Incluyente para la Integración de las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua en El Proceso Electoral Local 2020-2021" en los términos precisados en el considerando **Sexto** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección de Comunicación Social y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, ambas de este Instituto, para que, en el ámbito de sus atribuciones, otorguen amplia difusión a la ampliación a la modificación precisada en el resolutivo anterior.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en los estrados y la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos del Consejero Presidente, Arturo Meraz González, y las Consejeras y los Consejeros Electorales: Claudia Arlett Espino; Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gilberto Sánchez Esparza; Saúl Eduardo Rodríguez Camacho; y, Gerardo Macías Rodríguez, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria de treinta de septiembre, firmando para constancia el Consejero Presidente y el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe. **DOY FE.**

ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **treinta** de **septiembre** de **dos mil veinte**, el suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria**, de **treinta** de **septiembre** de **dos mil veinte**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.

IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

CONSTANCIA. - Publicado el dia **primero** de **octubre** de dos mil veinte, a las **09:05** horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

IEE/CE58/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN RELACIÓN CON LA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE PERSONAS AFILIADAS A NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA, PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL

ANTECEDENTES

I. Registro de Nueva Alianza como partido político nacional. El catorce de julio de dos mil cinco, el partido Nueva Alianza obtuvo su registro nacional, ante el otrora Instituto Federal Electoral, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de mayo de dos mil seis.

II. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

III. Expedición de la legislación secundaria nacional. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales del ámbito nacional y local.

IV. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

V. Reforma Electoral en el Estado de Chihuahua. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. **936/2015-VIII P.E.**, mediante el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

VI. Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido local. El seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo de clave

IEE/CG939/2015, por el cual emitió los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

VII. Aprobación de los Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas de los Partidos Políticos Locales. En sesión extraordinaria del catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG851/2016** por el que se emiten los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales para la conservación de su registro y, su publicidad, así como criterios generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión de los sujetos obligados[1], en cuyo resolutivo Transitorio Primero se estableció que a partir del año dos mil diecisiete la verificación de los padrones de los institutos políticos locales se realizará cada tres años homologando su proceso con el de los partidos políticos nacionales.

VIII. Aprobación del procedimiento para la verificación permanente de la no existencia de dobles afiliaciones. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG85/2017** por el que se estableció el procedimiento para que el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales verifiquen de manera permanente que no exista doble afiliación a partidos políticos ya registrados tanto a nivel nacional como local.

IX. Jornada Electoral Proceso Electoral 2017-2018. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral concurrente para la elección, entre otros, de titular de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías; así como diputaciones locales, miembros de ayuntamientos y sindicaturas de esta entidad federativa.

X. Sesiones de cómputo Proceso Electoral Federal. El cuatro y ocho de julio siguiente, respectivamente, se llevaron a cabo los cómputos distritales y municipales en cada uno de los Consejos Distritales y Locales del Instituto Nacional Electoral, tratándose de la elección federal y, una vez concluidos, se declaró la validez de cada una de las diversas elecciones y se entregaron las constancias de mayoría a quienes resultaron ganadores.

---

[1] En lo subsecuente Lineamientos.

XI. Declaratoria de pérdida de registro de Nueva Alianza. El tres de septiembre de dos mil dieciocho, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo de clave **INE/JGE134/2018**, por el que se emitió la declaratoria de pérdida de registro nacional del partido Nueva Alianza.

XII. Pérdida del registro de Nueva Alianza. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del dictamen de clave **INE/CG1301/2018**, declaró la pérdida de registro como partido político nacional de Nueva Alianza, al actualizarse la causal la causal prevista en los artículos 41, párrafo 2, base I, párrafo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 91, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos, en virtud de no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el uno de julio pasado.

XIII. Confirmación de la resolución INE/CG1301/2018. El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia dictada dentro del expediente **SUP-RAP-384/2018**, confirmó la resolución clave **INE/CG1301/2018** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa a la pérdida de registro como partido político nacional de Nueva Alianza.

XIV. Solicitud de registro como partido político local de Nueva Alianza Chihuahua. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, escrito y anexos, signado por quienes se ostentaron como Presidente, Secretario General, Coordinador Ejecutivo Estatal Político Electoral, Coordinadora Ejecutiva Estatal de Finanzas y Coordinadora Ejecutiva Estatal de Vinculación del órgano de dirección estatal del otrora partido Nueva Alianza en esta entidad federativa, por el que solicitan el registro como partido político local, en términos del artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

XV. Registro de Nueva Alianza Chihuahua. El trece de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitió resolución **IEE/CE288/2018** en relación al registro de "Nueva Alianza Chihuahua" como partido político local, al haber satisfecho los requisitos previstos en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

XVI. Brote de COVID-19. En diciembre de dos mil diecinueve en la ciudad de Wuhan de la República Popular China, inició un brote de neumonía denominado como la enfermedad por coronavirus SARS-Cov2 (COVID-19) que se ha expandido y consecuentemente está afectando diversas regiones de otros países, entre los que se encuentra México.

XVII. Declaración de pandemia. El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud, declaró pandemia el brote de Coronavirus COVID-19 en el mundo, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados.

Asimismo, refirió que la COVID-19 es una enfermedad infecciosa que pone en riesgo la salud y, por tanto, la integridad de niñas, niños, adolescentes, adultos y de la población en general, debido a su fácil propagación por contacto con personas infectadas por el virus o por tocar objetos o superficies que rodean a dichas personas y llevarse las manos a los ojos, nariz o boca.

XVIII. Suspensión de plazos y términos por contingencia del COVID-19. El diecinueve de marzo ulterior, con motivo de la pandemia del coronavirus COVID-19, a través de la determinación de clave **IEE/CE17/2020**, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral aprobó, entre otros, la suspensión de plazos y términos relativas a las actuaciones y actividades de dicho ente público, así como la tramitación de solicitudes de instrumentos de participación política, procedimientos administrativos sancionadores y demás procedimientos en curso, en el periodo comprendido del veintiuno de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte.

XIX. Reconocimiento de la epidemia de enfermedad por el COVID-19. El veintitrés de marzo del presente año, se publicó en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.

XX. Declaración de fase dos de la pandemia. Con base en ello, así como la declaración de la Organización Mundial de la Salud en el mismo sentido, el veinticuatro de marzo ulterior, el subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud del Gobierno de la República, declaró el inicio de la fase dos por la pandemia del Coronavirus COVID-19, que implica que existe contagio local, al contrario de la fase uno que consiste únicamente en casos importados.

XXI. Medidas preventivas emitidas por la Secretaría de Salud. El veinticuatro de marzo de los corrientes, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). En el artículo Primero se estableció que todas las autoridades de los tres órdenes de gobierno están obligadas a la instrumentación de las medidas preventivas contra la enfermedad coronavirus COVID-19, entendiendo como tales aquellas intervenciones comunitarias definidas en la "Jornada Nacional de Sana Distancia", que tienen como objetivo el distanciamiento social para la mitigación de la transmisión poblacional del virus SARS-CoV2 (COVID-19), disminuyendo así el número de contagios de persona a persona y, por ende, el de propagación de la enfermedad, con especial énfasis en grupos vulnerables, permitiendo además que la carga de enfermedad esperada no se concentre en unidades de tiempo reducidas, con el subsecuente beneficio de garantizar el acceso a la atención médica hospitalaria para los casos graves.

XXII. Acuerdo 049/2020 del Poder Ejecutivo Estatal. El veinticinco de marzo del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial de esta entidad federativa el acuerdo **049/2020**, emitido por el titular del Poder Ejecutivo Local, mediante el que se emitieron diversas disposiciones en materia sanitaria relacionadas con el contagio del virus SARS-Cov2 que causa la enfermedad COVID-19, y ordenó, entre otros, la suspensión temporal de todos los eventos deportivos, recreativos, sociales, políticos, culturales, académicos, públicos, privados y todos sus semejantes que impliquen la conglomeración de personas, sin importar el aforo y exhortó a la población en general a resguardarse en casa y limitar sus salidas.

XXIII. Suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG82/2020** por el que se determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del coronavirus, COVID-19, entre ellos, los relativo al proceso de verificación de padrones de afiliados a partidos políticos.

XXIV. Declaratoria de emergencia sanitaria. El treinta de marzo de la presente anualidad, en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación se publicó el acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y establece que la Secretaría de Salud Federal determinaría todas las acciones que resulten necesarias para atenderla.

XXV. Acciones extraordinarias en materia de salubridad general. El treinta y uno de marzo ulterior, el Secretario de Salud Federal, atento a lo acordado por el Consejo de Salubridad General el día anterior, determinó medidas extraordinarias para atender la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor generada por el SARS-CoV2, COVID-19.

XXVI. Primera ampliación de suspensión de plazos y términos de actividades y actuaciones del Instituto Estatal Electoral. El tres de abril pasado, este Consejo Estatal por acuerdo de clave **IEE/CE18/2020** aprobó la ampliación del periodo de suspensión de plazos y términos de actividades del Instituto Estatal Electoral, hasta el treinta de abril del año en curso y autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales ordinarias, extraordinarias o especiales de este órgano superior de dirección, durante el periodo de suspensión con motivo de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del virus SARS-CoV2 denominado COVID-19.

XXVII. Acuerdo 064/2020 del Poder Ejecutivo Estatal. El diecinueve de abril del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el acuerdo identificado con la clave **064/2020** emitido por el Gobernador Constitucional del Estado, por el que se establecen medidas adicionales en materia sanitaria relacionadas con la enfermedad COVID-19 causada por el virus SARS-Cov2.

XXVIII. Acuerdo de la Secretaría de Salud Federal, por el que se modifica el similar en el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2. El veintiuno de abril pasado, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo emitido por el Secretario de Salud Federal, por el que modificó el similar en el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-Cov2 publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veinte y se acordó, entre otros, la ampliación de suspensión de actividades no esenciales hasta el treinta de mayo del año en curso.

XXIX. Segunda ampliación de suspensión de plazos y términos de actividades y actuaciones del Instituto Estatal Electoral. El veinticuatro de abril pasado, este Consejo Estatal por acuerdo de clave **IEE/CE20/2020** aprobó la ampliación del periodo de suspensión de

plazos y términos de actividades de este Instituto, hasta el treinta de mayo del año en curso y autorizó la celebración de sesiones virtuales de las comisiones de Consejeras y Consejeros Electorales de dicho órgano superior de dirección, a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de suspensión con motivo de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del virus SARS- CoV2 (COVID-19).

XXX. Acuerdos de la Secretaría de Salud Federal por los que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas. El catorce de mayo pasado, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo emitido por el Secretario de Salud Federal, por el que se establece la estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa. El quince de mayo siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo emitido por el Secretario de Salud Federal, por medio del cual se hacen precisiones al antes citado.

XXXI. Emisión de los Lineamientos Técnicos de Seguridad Sanitaria en el Entorno Laboral. El dieciocho de mayo ulterior, se publicaron los Lineamientos Técnicos de Seguridad Sanitaria en el Entorno Laboral emitidos por el Secretario de Salud Federal, los cuales contienen principios y estrategias sobre las medidas de protección y promoción de la salud, así como para el cuidado de población vulnerable, mismos que fueron diseñados como una herramienta para las empresas y centros de trabajo con el fin de lograr una reapertura exitosa, escalonada y responsable de las actividades laborales.

XXXII. Tercera ampliación de suspensión de plazos y términos de actividades y actuaciones del Instituto Estatal Electoral. El veintiocho de mayo de la presente anualidad, este órgano superior de dirección, a través de la determinación de clave **IEE/CE23/2020** aprobó la ampliación del periodo de suspensión de plazos y términos de actividades de esta autoridad comicial local, hasta el quince de junio del año en curso.

XXXIII. Emisión de los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas. El veintinueve de mayo siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo emitido por las Secretarías Federales de Economía, Salud y del Trabajo y Previsión Social, así como por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual se

emiten los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas, los cuales contienen principios y estrategias para que las empresas y los centros de trabajo retomen o continúen sus actividades bajo protocolos de seguridad sanitaria, que garanticen tanto a su personal como al público en general, que se está cumpliendo con estándares que reducen los riesgos asociados a la enfermedad COVID-19.

XXXIV. Acuerdo 083/2020 del Poder Ejecutivo Estatal. El treinta de mayo del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el acuerdo identificado con la clave **083/2020** emitido por el Gobernador Constitucional del Estado, por el que se establece la estrategia para la reapertura de actividades sociales, educativas y económicas en el estado de Chihuahua, en virtud de la pandemia causada por la enfermedad COVID-19.

XXXV. Reanudación parcial de plazos y términos y aprobación de la Estrategia para el retorno a las actividades presenciales del Instituto Estatal Electoral. El doce de junio siguiente, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral emitió el acuerdo de clave **IEE/CE26/2020**, en virtud del cual determinó la reanudación parcial de plazos y términos y la aprobación de la Estrategia para el retorno a las actividades presenciales de dicho ente público.

XXXVI. Acuerdo SS/SEM/004/2020. El catorce de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el acuerdo de **SS/SEM/004/2020**, emitido por el Secretario de Salud Local, mediante el que se establecieron dos regiones en esta entidad federativa, y se determinó que durante el periodo comprendido del 15 al 21 de junio de la presente anualidad, la región 1 se encontrará en el color rojo de la semaforización delimitada por las autoridades federales y locales de la materia, en tanto que la región 2 se ubicaría en color naranja, respectivamente.

XXXVII. Acuerdo 089/2020 del Poder Ejecutivo Estatal. El veinte de junio del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el acuerdo identificado con la clave **089/2020** emitido por el Gobernador Constitucional del Estado, por el que se reforma el artículo Décimo Primero del Acuerdo **083/2020**, a efecto de definir medidas básicas de operación y reapertura para las actividades relativas al transporte, centros deportivos en espacios abiertos y centros de abastecimiento de alimentos e insumos, con el propósito de que tal reapertura sea progresiva, de conformidad con la semaforización.

XXXVIII. Acuerdo SS/SEM/007/2020. En idéntica fecha, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el acuerdo de clave **SS/SEM/007/2020**, emitido por el Secretario de Salud Local, mediante el que se establecieron dos regiones en esta entidad federativa, y se determinó que a partir del día veintidós de junio de la presente anualidad, las regiones 1 y 2 se encontrarán en el color naranja de la semaforización delimitada por las autoridades federales y locales de la materia, hasta en tanto se emita un nuevo instrumento que defina las etapas correspondientes en el semáforo sanitario.

XXXIX. Estrategia y Metodología para el levantamiento de plazos relacionados con actividades administrativas. El veinticuatro de junio de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo **INE/JGE69/2020**, con el que se dictaron las directrices para el regreso paulatino a las actividades presenciales, así como para el levantamiento de los plazos de las actividades administrativas de dicho ente público

XL. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El uno de julio ulterior, se publicó en el Periódico Oficial de esta entidad federativa los decretos de clave **LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.**, **LXVI/RFLEY/0734/2020 VIII P.E.** y **LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E.**, mediante los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones, entre otras, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

XLI. Aprobación del Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021. El siete de agosto de dos mil veinte, el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo de clave **INE/CG188/2020** mediante el que aprobó Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021, entre ellos, el relativo al estado de Chihuahua.

XLII. Procedimiento abreviado para la verificación del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas a los partidos políticos para la conservación de su registro. En idéntica fecha, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo de clave **INE/CG192/2020,** por el que estableció el procedimiento abreviado para la verificación del cumplimiento mínimo de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y se puso a consideración de los organismos electorales estatales la implementación del mismo respecto de institutos políticos locales

XLIII. Acuerdo 102/2020 del Poder Ejecutivo Estatal. El diez de agosto del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el acuerdo identificado con la clave **102/2020** emitido por el Gobernador Constitucional del Estado, por el que se establecen la estrategia y los lineamientos para la reapertura y continuidad de las actividades sociales, educativas y económicas, en virtud de la pandemia causada por la enfermedad COVID-19.

XLIV. Habilitación del Sistema de verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos. El catorce de agosto siguiente, se recibió por medio de comunicación electrónica el oficio de clave **INE/DEPPP/DE/DPPF/6775/2020**, en virtud del que personal de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral comunicó que el sistema de cómputo para la verificación del padrón de afiliados sería habilitado a los partidos políticos locales a partir de las 00:00 horas del quince y hasta las 23:59:59 del dieciocho de agosto del presente año.

XLV. Conclusión de la compulsa de los registros capturados por los partidos políticos locales. El veintisiete de agosto ulterior, se recibió por medio de comunicación electrónica el oficio de clave **INE/DEPPP/DE/DPPF/6849/2020**, por el cual se comunicó a este organismo comicial local que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral concluyó la compulsa de los registros capturados por los Partidos Políticos Locales en el Sistema de verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos contra los correspondientes padrones electorales locales, para que, en el ámbito de competencia y conforme a su propia autonomía, esta autoridad administrativa local determine lo conducente respecto al cumplimiento del número mínimo de afiliados de los Partidos Políticos Locales de la demarcación que corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El artículo 65, numeral 1, incisos a) y o) de la Ley Electoral del Estado señala como atribución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral, así como dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la Ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales.

Asimismo, el inciso q) del artículo citado, dispone la competencia de este órgano superior de dirección, para aprobar la creación de partidos políticos estatales.

Adicionalmente, el apartado Séptimo, numeral 1, inciso i) de los Lineamientos establece la obligación de los Organismos Públicos Locales de verificar el padrón de afiliados de los Partidos Políticos Locales cada tres años, durante el año en que se lleve a cabo la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales.

En tal virtud, este Consejo Estatal resulta legalmente competente para emitir la presente determinación, en la que se resuelve respecto a la acreditación del número mínimo de afiliados y la distribución de los mismos en las demarcaciones territoriales, para la conservación de registro como partido político local de Nueva Alianza Chihuahua.

SEGUNDO. De la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C; y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

Asimismo, el artículo 47, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado, prescribe que el ejercicio de la función electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral. El artículo 48, numeral 1, de la ley electoral local, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticos y electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para

renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; y garantizar la paridad de género, y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

CUARTO. Del Derecho de asociación. El artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: haber cumplido 18 años, y tener un modo honesto de vivir."

El artículo 35, párrafo primero, fracción 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es derecho de los ciudadanos mexicanos, el asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

QUINTO. De los Partidos Políticos y el derecho de afiliación. El artículo 41, párrafo tercero, base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, sólo las y los ciudadanos podrán conformarlos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Al respecto, el artículo 2, párrafo 1, inciso b), Ley General de Partidos Políticos[2], establece que es un derecho político-electoral de los ciudadanos mexicanos, entre otros, el afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 3, párrafo 2 de la LGPP, señala que es derecho exclusivo de la ciudadanía mexicana formar parte de los partidos políticos y afiliarse de manera libre e individual a ellos.

[2] En adelante LGPP.

Aunado a ello, el artículo 4, párrafo 1, inciso a), de legislación general en trato establece que la calidad de afiliado o militante de un partido político es aquella que se le otorga a la o el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

SEXTO. Del número mínimo de personas afiliadas y su dispersión como requisito para el registro de partidos políticos. El artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la LGPP prescribe que las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener su registro como partido político local deberán contar con un número total de militantes en la entidad, como mínimo equivalente al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad.

Aunado a lo anterior, el artículo 18 de la LGPP indica que se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación; asimismo en el caso de que una ciudadana o ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, se dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; asimismo, refiere que en el evento de subsistir la doble afiliación, se requerirá a la persona involucrada para que se manifieste al respecto y, en caso de no manifestarse, subsistirá la más reciente.

Al respecto, el artículo 25, párrafo 1, incisos c), e) y q) y de la ley en comento refiere como obligación de los partidos políticos, entre otras, mantener el mínimo de militantes requerido en dicho ordenamiento para su constitución y registro; cumplir con sus normas de afiliación; y abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanas y ciudadanos.

Al respecto, el artículo 34, párrafo 2, inciso b), de la LGPP, señala que la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de a los partidos políticos, es parte de sus asuntos internos debido a que se trata de procedimientos relativos a su organización y funcionamiento. En el mismo sentido, el artículo 40, párrafo 1, inciso j) del mismo cuerpo jurídico reputa como derecho de las personas militantes de los partidos políticos el refrendar o en su caso renunciar a su condición de militante.

Finalmente, el artículo 94 de la LGPP, párrafo 1, inciso d) establece como causa de pérdida de registro como partido político, haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.

SÉPTIMO. De la información pública de los partidos políticos. El artículo 28, párrafo 7 de la LGPP, señala que la información que los partidos políticos proporcionen a los organismos públicos locales, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica de la autoridad comicial competente.

Así, en lo que interesa al presente asunto, según lo expuesto en el artículo 30, párrafo 1, inciso d) de ese mismo ordenamiento, se considera información pública de los partidos políticos, entre otra, su padrón de militantes, conteniendo exclusivamente apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.

OCTAVO. Procedimiento ordinario de verificación de afiliados. Como quedo señalado en el capítulo de Antecedentes, en sesión extraordinaria de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG851/2016** por el que se emitieron los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales para la conservación de su registro y, su publicidad, así como criterios generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

En el numeral Décimo de la reglamentación en comento se establece que, de manera preliminar, los organismos públicos locales deberán solicitar mediante oficio a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a partir del mes de septiembre del año en que se lleve a cabo la elección ordinaria local correspondiente, el número de ciudadanos equivalente al 0.26% del padrón electoral de la entidad utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, a efecto de que dicha Unidad lo solicite a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores; posteriormente esta información se hará de conocimiento a los partidos políticos locales mediante oficio que emita los organismos públicos locales.

Asimismo, el numeral Décimo Primero de los lineamientos en trato , establece la obligación de los partidos políticos locales para llevar a cabo la captura de los datos mínimos de todos sus afiliados y estableciendo que para el proceso de verificación sólo se considerará la información capturada hasta el treinta y uno de marzo del año en que se lleve a cabo el proceso de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos locales, y los registros capturados en el sistema con posterioridad no serán considerados para la verificación.

Posterior a la fecha de corte señalada y dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales informará mediante oficio a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales, se encuentran en condiciones de ser verificados, conforme al procedimiento establecido en el numeral Décimo Segundo de los lineamientos, que establece lo siguiente:

"(...)

a) *El padrón electoral que será utilizado para las compulsas entre los padrones de afiliados capturados por los PPL, deberá ser con corte al treinta y uno de marzo del año en que se lleve a cabo el proceso de verificación de los padrones de afiliados de los PPN.*
b) *Al conjunto de registros capturados por el PPL en el Sistema se le denominará "Total de Registros", de los cuales se localizarán los duplicados que se encuentren al interior del padrón de afiliados de cada PPL, así como duplicados con dos o más partidos políticos, se descontarán del total del mismo. Al resultado de esta operación se le denominará "Registros Únicos". Para la identificación de los duplicados se utilizará la clave de elector.*
c) *Derivado de la primera compulsa contra el padrón electoral de los "Registros Únicos" se obtendrán los "Registros válidos" y "Registros no válidos". Se considerarán "Registros válidos" los que fueron localizados en el padrón electoral y como "Registros no válidos" aquellos registros que causaron baja o que no fueron localizados en el padrón electoral, por cualquiera de los conceptos siguientes:*
    - *"Defunción", aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, en términos de los artículos 154, párrafo 2, y 155, párrafo 9, de la LGIPE.*
    - *"Suspensión de Derechos Políticos", aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con los artículos 154, párrafo 3, y 155, párrafo 8 de la LGIPE.*
    - *"Cancelación de trámite", aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral de conformidad con el artículo 155, párrafo 1 de la LGIPE.*
    - *"Duplicado en padrón electoral", aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con el artículo 132, párrafo 3, de la LGIPE.*
    - *"Datos personales irregulares", aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el supuesto 14 previsto por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE, en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto respecto a los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral.*

- *"Datos de domicilio irregular", aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE en relación con el Acuerdo CG347/2008 del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral por el que se aprobaron los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral.*
- *"Registros no encontrados", aquellos registros que no fueron localizados en el padrón electoral con base en los datos que fueron proporcionados por el PPL.*
  Si la DERFE no pudiera localizar tales registros de la compulsa realizada por clave de elector, procederá a buscarlos en el padrón electoral mediante su nombre, generándose registros en la siguiente forma: apellidos paterno y materno iguales y nombre con variaciones (vrg. dato proporcionado: Carlos; variaciones: Juan Carlos, Carlos Alberto, etc.), y se utilizará el domicilio ante la posibilidad de homonimias, si se cuenta con él como criterio de distinción.
  Los registros que hayan sido localizados por la DERFE, dependiendo de la situación registral en el padrón electoral, serán sumados a los "Registros Válidos" y al total se le denominará "Registros Preliminares".

Asimismo, se considerarán "Registros no válidos" los registros que se encuentren en los supuestos siguientes: pérdida de nacionalidad, sistema de validación de ciudadanos suspendidos, trámite con documentación apócrifa, pérdida de vigencia, usurpación, y formatos de credencial robados, así como aquellos registros localizados en otra entidad distinta a la constitución del PPL.

2. La DERFE, a más tardar el quince de mayo del año en que se lleve a cabo el proceso de verificación de los padrones de afiliados de los PPN, deberá concluir la primera compulsa contra padrón electoral y entregar el resultado en el mismo plazo a la UTVOPL para que esta informe a la DEPPP que la compulsa fue concluida.

3. Una vez obtenido el total de "Registros Preliminares", la DEPPP procederá a realizar una segunda compulsa entre los padrones de los PPN y PPL a efecto de identificar los registros "Duplicados en dos o más partidos políticos", de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la LGPP, es decir, que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro. Estos registros serán descontados de los "Registros Preliminares" y sumados a los "Registros no válidos" de cada uno de los PPN o PPL en tanto no se concluya el periodo para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

4. Concluida la compulsa señalada en el numeral anterior, la DEPPP informará a UTVOPL que ha concluido la actividad prevista para que ésta a su vez informe al OPL que ya puede consultar los resultados de las compulsas en el Sistema para proceder con las etapas siguientes.

Por otra parte, los numerales Décimo Tercero y Décimo Cuarto de los Lineamientos en estudio establecen el procedimiento que se llevará a cabo para la subsanación de los registros no válidos y respecto de aquellos casos en que se identifique la doble afiliación de militantes, conforme a lo siguiente:

"(...)

"Décimo Tercero

De la subsanación de los registros no válidos

1. *Recibidos los resultados enviados por la UTVOPL, el OPL remitirá a los PPL el número de "Registros no válidos" dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación respecto a la conclusión de las compulsas a los padrones de afiliados, a efecto de que el mismo PPL pueda generar los listados de estos registros en el Sistema, para que en un plazo de quince días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.*
2. *Recibida la respuesta a la vista señalada en el numeral que precede, el OPL en coordinación con la UTVOPL y con apoyo de la DERFE, analizará cuáles registros pueden sumarse a los "Registros Preliminares". Para tales efectos se considerará lo siguiente:*
   a) *Para que los registros que se encuentren como "Suspensión de Derechos Políticos" puedan sumarse a los "Registros Preliminares", será necesario que el PPL presente copia simple de documento expedido por autoridad competente que acredite que el ciudadano ha sido rehabilitado en sus derechos políticos y ha solicitado su actualización en el Registro Federal de Electores en cumplimiento a la obligación señalada en el artículo 138, párrafo 3, inciso c), de la LGIPE.*
   b) *A fin de que los registros que se ubiquen como "Cancelación de trámite" o "Duplicado en padrón electoral", sean sumados a los "Registros Preliminares", será preciso que el PPL presente copia fotostática de la credencial para votar del ciudadano que acredite un nuevo trámite ante el Registro Federal de Electores y que confirme su inscripción vigente en el padrón electoral.*
   c) *A efecto de que los "Registros no encontrados", puedan ser agregados a los "Registros Preliminares", es necesario que el PPL proporcione los datos correctos vigentes del ciudadano para realizar una nueva búsqueda en el padrón electoral. Por lo que se requerirá de la presentación de copia fotostática legible de la credencial para votar vigente del afiliado.*
   d) *Por lo que hace a los registros encontrados en otra Entidad, es necesario que el PPL presente copia de la credencial para votar con domicilio en la entidad según corresponda, a efecto de que el OPL pueda verificar que el ciudadano pertenece a la demarcación donde tiene registro el PPL.*
   e) *Respecto a los registros "Duplicados en dos o más Partidos Políticos", pueden ser sumados a los "Registros Preliminares" siempre y cuando algún PPL presente el formato con firma autógrafa mediante el cual el ciudadano manifieste su deseo de continuar afiliado al PPL que corresponda y renuncia a cualquier otro. Cabe precisar que dicho formato deberá ser requisitado invariablemente con fecha posterior a la del oficio remitido por el OPL. (Formato Anexo 1)*
   f) *El formato se encontrará disponible en el Sistema, sin menoscabo de que los PPL puedan utilizar otro formato, con la condición de que el mismo deberá ser requisitado con fecha posterior al oficio emitido por el OPL y en el mismo, el ciudadano manifieste, sin lugar a duda, su voluntad de permanencia a un Partido Político y su renuncia a cualquier otro.*
3. *En los casos que se acrediten las subsanaciones de aquellos "Registros no válidos", el OPL procederá a actualizar el Sistema, a efecto de que dichos registros se sumen a los "Registros Preliminares" y con ello obtener el "Total Preliminar.*
4. *Cabe señalar que las notificaciones que realice el PPL en relación con los registros encontrados como "Suspensión de Derechos Políticos" y "Cancelación de trámite", no eximen a los ciudadanos de la obligación de actualizar sus datos ante el Registro Federal de Electores, toda vez que los ajustes que se realicen tienen efectos únicamente para el padrón de afiliados del PPL y no para el padrón electoral.*

Décimo Cuarto
De la doble afiliación

1. *En el supuesto de que dos o más Partidos Políticos presenten el formato respecto a un mismo registro que se encontraba "Duplicado en dos o más Partidos Políticos" se considera que subsiste la doble afiliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 2 de la LGPP.*
2. *El OPL, con apoyo de los órganos delegacionales del Instituto, notificará por estrados a los ciudadanos que se encuentren en este supuesto, para que éstos tengan la posibilidad de ratificar su voluntad de permanencia como afiliado al Partido Político de su elección o, en su caso, manifestar su inconformidad de estar afiliado a algún Partido Político a fin de que el registro sea sumado a "Registros Preliminares" y obtener el "Total Preliminar".*
3. *La UTVOPL remitirá a los OPL y a las Juntas Locales Ejecutivas para su conocimiento, las listas de los ciudadanos que se encuentran en el supuesto de doble afiliación a fin de que éstas últimas a la vez gestionen, ante las Juntas Distritales Ejecutivas de su demarcación, la publicación de la notificación por estrados, a efecto de que los ciudadanos puedan acudir al OPL o a la Junta que les corresponda, para ratificar o rechazar su afiliación a cualquier Partido Político. Asimismo, el OPL hará del conocimiento de los PPL dichas listas.*
   Adicionalmente el OPL informará vía correo electrónico o telefónica, de acuerdo con la información proporcionada por los PPL en el formato del Anexo 1, al ciudadano que se encuentra en este supuesto, a efecto de que acuda a las oficinas del OPL o a la Junta Local o Distrital más cercana a su domicilio para manifestar lo que a su derecho convenga.
4. *Las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto contarán con un plazo de 48 horas, a partir de la notificación correspondiente, para gestionar ante sus Juntas Distritales la publicidad de las listas, y éstas a su vez deberán publicarlas en estrados dentro de las 24 horas siguientes a la recepción. El OPL, a su vez deberá publicar las listas dentro de las 48 horas posteriores a la recepción de la información por parte de la UTVOPL.*
5. *Los ciudadanos contarán con cinco días hábiles, a partir de la publicación por estrados para presentarse, ante el OPL, la Junta Local o Distrital más cercana a su domicilio, y manifestar lo que a su derecho convenga.*
6. *En su caso, el OPL, las Juntas Locales o Distritales, levantarán acta circunstanciada de acuerdo al formato que en su momento les proporcionará la UTVOPL con apoyo de la DEPPP, en la que conste la voluntad del ciudadano respecto a su afiliación, misma que de ser levantada ante los órganos delegacionales del Instituto, deberá ser remitida al OPL a más tardar en la primera semana del mes de agosto del año previo a la elección local ordinaria.*
7. *El OPL analizará la documentación remitida por los órganos delegacionales del Instituto, así como las actas levantadas ante ellos, a efecto de verificar la procedencia de lo manifestado por el ciudadano y en su caso, actualizar el Sistema para con ello sumar al "Total Preliminar" del PPL que corresponda de acuerdo a la voluntad del ciudadano.*
8. *Para el caso de que el ciudadano no acuda ante el OPL o ante los órganos delegacionales del Instituto a manifestar lo que a su derecho convenga, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 18, párrafo 2 de la LGPP, subsistirá el registro contenido en el formato con fecha más reciente y éste se sumará al "Total Preliminar" del PPL que corresponda.*
9. *En aquellos supuestos no previstos en los presentes Lineamientos, el OPL deberá instrumentar las acciones necesarias para determinar la afiliación del ciudadano a un partido político".*

Por último, el numeral Décimo Quinto, párrafos 1 y 2 del multicitado lineamiento establece que con los resultados de las operaciones precisadas en los numerales Décimo Tercero y Décimo Cuarto, se obtendrá el "Total de Registros Válidos". Con dicho dato el organismo público local electoral que corresponda elaborará el anteproyecto de resolución para determinar si el partido político local cuenta con el número mínimo de afiliaciones para la conservación de su registro, mismo que deberá ser sometido a consideración del órgano de dirección competente, a más tardar el treinta de agosto del año en que se lleve a cabo el proceso de verificación; asimismo, el párrafo 4 precepto reglamentario en estudio precisa que en la Resolución que emita el órgano de dirección competente, en relación con la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Locales, para la conservación de su registro, se incluirán como Anexo las listas de los "Registros no válidos" que no fueron contabilizados para efectos de conformar el padrón de afiliados de los PPL. Dichas listas contendrán el nombre completo del ciudadano, así como el supuesto que se actualizó para no contabilizarlo.

NOVENO. Comunicación a Nueva Alianza Chihuahua del número de afiliaciones correspondientes al 0.26% del padrón electoral. Mediante oficio de clave **INE/DEPPP/DE/DPPF/13161/2019**, recibido mediante comunicación electrónica el seis de enero de dos mil veinte, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, con motivo del proceso de verificación del padrón de afiliaciones de los partidos políticos locales a efecto de determinar si estos cuentan con el número mínimo de afiliaciones para la conservación de su registro a realizarse en el año en curso, de conformidad con el numeral Sexto, párrafo 1, apartado D, inciso d) de los Lineamientos[3], hizo del conocimiento de esta autoridad administrativa local el dato relativo al 0.26% del padrón electoral que fue utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, mismo que en lo que hace al estado de Chihuahua, ascendió a:

---

[3] **Sexto. Del Instituto Nacional Electoral**
1. El Instituto tendrá las obligaciones siguientes:
(...)
D. Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales:
(...)
d) Informar a los OPL la cifra que corresponde al 0.26 por ciento del padrón electoral de la entidad utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, a efecto de que los PPL tengan certeza del número mínimo de afiliados con el que deberán contar para la conservación de su registro.

Tabla A				
Fecha	Entidad	Padrón Electoral		Total Padrón Electoral
		Nacional	Extranjero	
1 de julio de 2018	Chihuahua	2,751,363	19,018	2,770,381

La información precisada fue notificada a Nueva Alianza Chihuahua el ocho de enero siguiente a través del oficio de clave **IEE-DEPPPOE-001/2020**. Adicionalmente, el diez de enero ulterior, mediante el oficio de clave **IEE-SE-002/2020**, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto comunicó a dicho instituto político la cifra exacta a la que corresponde el 0.26% del padrón electoral empleado durante el pasado proceso electoral y que, por tanto, constituye el número mínimo de afiliaciones que debería tener para conservar su registro como partido político local, mismo que asciende a **7,203** (siete mil doscientos tres) registros.

DÉCIMO. Suspensión de actividades e inhabilitación del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de partidos Políticos. Derivado de la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral con motivo de la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV2, acordada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo de clave **INE/CG82/2020**, el veintiocho de marzo del dos mil veinte quedó inhabilitado el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos para que los partidos políticos concluyeran la captura y carga de sus registros, faltando cuatro días naturales para la conclusión del plazo establecido en los Lineamientos, a saber, el treinta y uno de marzo del año en curso.

DÉCIMO PRIMERO. Habilitación del Sistema de Verificación del padrón de afiliados de partidos políticos. Mediante oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/6775/2020** signado por el titular de la DEPPP, recibido el diez de agosto del año en curso, se notificó a este organismo comicial local que se habilitaría el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos desde las cero horas del día quince y hasta las el último minuto del día dieciocho de agosto del año en curso, para completar los cuatro días restantes para concluir el periodo de captura interrumpido el veintiocho de marzo pasado; asimismo, solicitó que la información enunciada fuera notificada a los partidos políticos locales, circunstancia que tuvo verificativo el catorce de agosto siguiente[4].

[4] Mediante el oficio **IEE-DJ-OA-118/2020** dirigido a Nueva Alianza Chihuahua.

DÉCIMO SEGUNDO. Procedimiento abreviado para la verificación de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales. Tal y como se señaló en Antecedentes, el siete de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG192/2020**, por el que estableció el procedimiento abreviado para la verificación del cumplimiento mínimo de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro.

El procedimiento abreviado enunciado fue autorizado a fin de garantizar que los partidos políticos nacionales cumplieran con el número mínimo de afiliaciones requeridas por la LGPP previo al inicio del Proceso Electoral Federal, al estimar que ante la suspensión decretada durante el mes de marzo mediante la diversa determinación **INE/CG82/2020** no sería posible desarrollar todas las etapas del procedimiento ordinario de verificación ordinaria.

En vista de lo anterior, el mencionado órgano superior de dirección determinó que el proceso abreviado se llevara en la forma siguiente:

a. Del ocho al once de agosto del año en curso, quedaría abierto el sistema para que los partidos políticos concluyeran con la captura y carga de nuevos registros, así como de las bajas que en su caso procedieran[5].

b. Una vez concluido el procesamiento de los registros capturados por los partidos políticos nacionales, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral (DEPPP) migraría los registros "válidos" al estatus de "registrado", así como los estatus 19: "Militante duplicado en otro partido posterior a la compulsa" y 20: "Militante duplicado en el mismo y otro partido posterior a la compulsa", a los estatus 2 "Registrado con otro Partido Político" y 4 "Registrado en el mismo y otro Partido Político", respectivamente; lo anterior, con el propósito de que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) de la misma autoridad estuviera en posibilidad de llevar a cabo la compulsa contra padrón electoral federal;

c. Derivado de lo anterior, la salida pública del sistema no presentaría resultados de búsqueda y descarga de padrones durante la vigencia del procedimiento, por lo que se informaría a la ciudadanía a través de la página del Instituto Nacional Electoral que los padrones de personas afiliadas se encontraban en proceso de verificación[6].

---

[5] Lo anterior, para cumplir con los cuatro días restantes del plazo que fue suspendido el veintisiete de marzo mediante el acuerdo **INE/CG82/2020**.

[6] Cabe precisar que, ante las condiciones sanitarias, el Instituto Nacional Electoral determinó que los registros duplicados no fueran notificados a los partidos políticos para su subsanación o, en su caso, para que se pronunciaran conforme a su interés, por lo que, a fin de salvaguardar su derecho de audiencia, en su oportunidad daría vista de ello a los institutos políticos.

d. Por otra parte, se eliminaría de la base de datos los registros con inconsistencias detectadas durante el proceso permanente (del uno de septiembre de dos mil diecisiete al veintisiete de marzo del año en curso) los cuales incluyen registros no subsanados.

e. Hecho lo anterior, la DEPPP informaría a la DERFE que la totalidad de registros de los partidos políticos se encontraría disponible para su descarga y compulsa contra padrón electoral con corte al treinta y uno de julio de dos mil veinte. Lo anterior, a efecto de que los padrones de personas afiliadas fueran compulsados contra un padrón electoral actualizado a la fecha más próxima del cierre del sistema.

f. La DERFE, una vez concluida la compulsa correspondiente, cargará al sistema el resultado y los registros se clasificarán en el mismo de acuerdo al estatus correspondiente ("válido" o con "inconsistencias").

g. Con el resultado de la compulsa contra el padrón electoral, la DEPPP presentaría en la primera semana de septiembre, un informe a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, y posteriormente sería puesto a consideración del Consejo General de dicho ente público, en el que se señalarían las actividades que se llevaron a cabo, así como el número de registros "válidos" con que cuenta cada partido político nacional para el cumplimiento del número mínimo de militantes equivalente al 0.26% del padrón electoral federal utilizado en la última elección ordinaria federal (233,945); es decir, no serán incluidos los registros con "inconsistencias".

h. Cabe precisar que, debido a la migración de registros, durante el tiempo de vigencia del proceso abreviado la salida pública del sistema -en la cual se encuentran publicados los padrones de personas afiliadas de los partidos políticos nacionales- quedaría inhabilitada y, consecuentemente, los partidos políticos nacionales no podrían cancelar registros en el sistema durante el desarrollo del proceso abreviado, ya que el mismo se quedará sin información en tanto no se concluya con la compulsa respectiva.

i. En virtud de lo anterior, a fin de que los partidos políticos no vulneraran el derecho de libre afiliación de la ciudadanía, deberían informar a ésta lo que resulte de su solicitud y en caso de ser procedente la renuncia a la militancia y que el registro de las personas se encuentren publicados en su portal de Internet, deberían cancelar sus datos personales y proceder de igual forma en el sistema, una vez que éste se habilitara de nueva cuenta, a efecto de que la publicación de los padrones de personas militantes que se encuentra en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral se actualice con la información de los registros "válidos" que resulten de la verificación menos las cancelaciones pendientes por aplicar.

j. En las cancelaciones que los partidos políticos nacionales realizaran, la fecha de baja que debería ser capturada (en el campo denominado "fecha de recepción"), es la misma que apareciera consignada en el escrito de baja o renuncia correspondiente.

k. Aunado a lo anterior, a efecto de no vulnerar el derecho de los partidos políticos a subsanar los registros que se encontraran como duplicados, una vez concluido el proceso de verificación, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que aplicaría el proceso de audiencia fijado en su determinación de clave **INE/CG85/2017**; registros que, de ser subsanados, serán sumados a los registros "válidos" resultado de la verificación y difundidos en la salida pública del sistema, como parte de la verificación permanente, que daría inicio, inmediatamente después de que el enunciado órgano colegiado de dirección conociera del informe relativo al proceso abreviado de verificación de los padrones de personas afiliadas, siempre y cuando las condiciones sanitarias así lo permitieran[7].

l. En el caso de que, una vez realizado el proceso abreviado, algún partido político nacional no superara el número mínimo de personas afiliadas requeridas en por la LGPP, se llevaría a cabo el proceso de subsanación de registros duplicados que se ubique por debajo del 0.26%. Para ello, se daría vista a los partidos políticos involucrados en la duplicidad, con independencia de las condiciones sanitarias que prevalecieran en ese momento, con el fin de que los registros que, en su caso, se subsanen, puedan ser sumados a los registros "válidos"; ello, mediante el proceso ahí descrito.

Aunado a lo expuesto, en el acuerdo en trato, el Consejo General de la autoridad nacional de la materia estableció que los organismos comiciales locales, en ejercicio de su autonomía, deberían determinar bajo qué mecanismo se llevaría a cabo el proceso de verificación, es decir, si aceptaban implementar el procedimiento abreviado previamente detallado y, por ende, los plazos a los cuales se sujetaría aquel, considerando la afectación en el desarrollo de las actividades ordinarias ocasionadas por la actual pandemia.

---

[7] Lo anterior, en virtud de que, para efectos de la subsanación de registros duplicados, los partidos políticos deben de recabar el escrito de ratificación aprobado a través de las determinaciones **INE/CG172/2016** e **INE/CG85/2017**, el cual debe estar fechado dentro del plazo notificado para subsanar, lo que implica que personal de los institutos políticos debería interactuar con la militancia para obtener dicho documento, con el consecuente riesgo de exposición.

DÉCIMO TERCERO. Implementación del procedimiento abreviado en el ámbito local. En atención a lo anterior, mediante oficio de clave **IEE-SE-160/2020**, de fecha once de agosto de la presente anualidad, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, comunicó a la DEPPP que este organismo público local electoral llevaría a cabo el proceso de verificación de afiliados, implementando el procedimiento abreviado antes reseñado.

Adicionalmente, mediante oficio de clave **IEE-DJ-OA-114/2020**, de doce de agosto de dos mil veinte, se notificó a Nueva Alianza Chihuahua el mencionado oficio de clave **IEE-SE-160/2020** a efecto de que dicho instituto político tomara conocimiento del procedimiento adoptado.

DÉCIMO CUARTO. Consulta a Sistema de afiliados del Instituto Nacional Electoral y verificación de cumplimiento del requisito legal. Una vez que el partido político local Nueva Alianza Chihuahua concluyó con la captura de los datos de sus afiliados en el sistema, la DERFE realizó la compulsa de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos contra el Padrón Electoral y la DEPPP procedió a realizar la segunda compulsa. Una vez concluido lo anterior, el titular de la DEPPP informó a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismo Públicos Locales de la autoridad nacional de la materia que se había concluido con dicha actividad, para que ésta, a su vez, lo informara a este ente público que ya podían consultarse los resultados en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos.

Derivado de lo anterior, el dos de septiembre del año en curso este organismo comicial local realizó la consulta correspondiente en el sistema de afiliados a partidos políticos, con la finalidad de verificar si el partido político local Nueva Alianza Chihuahua cumplía con el número de afiliados requeridos para conservar su registro, es decir la cifra equivalente al 0.26%, correspondiente a **7,203** (siete mil doscientas tres) afiliaciones y si éstos se encontraban dispersos en al menos las dos terceras partes de los municipios de esta entidad federativa, según requiere el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la LGPP.

De la consulta descrita se advirtió que el Partido Político Nueva Alianza Chihuahua cuenta con un total de **9,498** (nueve mil cuatrocientos noventa y ocho) afiliaciones, de las cuales **196** (ciento noventa y seis) se ubicaron con alguna inconsistencia.

De los **196** (ciento noventa y seis) afiliados ubicados dentro de los supuestos de haberse encontrado con alguna inconsistencia; **115** (ciento quince) corresponden a registros que "No se encuentran en el Padrón Electoral"; **66** (sesenta y seis) corresponden a "militantes duplicados en otro partido posterior a la compulsa"[8]; y **15** (quince) "con entidad distinta al partido local adscrito" quedando un total de **9,302** (nueve mil trecientos dos) afiliaciones válidas encontradas en su padrón, tal y como se muestra en la tabla siguiente:

Tabla B						
Total de afiliados registrados	**No se encuentra en el Padrón Electoral**	**Militante duplicado en otro partido posterior a la compulsa**	**Con entidad distinta al partido local adscrito**	**Total inconsistencias**	**Operación**	**Total de afiliados validos**
9,498	115	66	15	196	9,498-196 = 9,302	9,302

Con vista en lo anterior, se tiene que para efectos del primer requisito contenido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la LGPP, relativo a contar con al menos un número total de militantes en la entidad equivalente al 0.26 por ciento del padrón electoral utilizado en el proceso electoral local 2017-2018, Nueva Alianza Chihuahua cumple con dicha condicionante, al registrar **9,302** (nueve mil trescientas dos) afiliaciones válidas de las **7,203** (siete mil doscientas tres) delimitadas por el Instituto Nacional Electoral.

Enseguida, corresponde verificar si las afiliaciones que fueron calificadas como válidas se encuentran distribuidas en la forma requerida por el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la LGPP, tal y como se muestra en la tabla siguiente:

Tabla C		
No.	**Municipio**	**Cantidad de afiliaciones válidas**
1	Ahumada	4
2	Aldama	23
3	Allende	33
4	Aquiles Serdán	19
5	Ascensión	26
6	Bachíniva	11
7	Balleza	15
8	Batopilas de Manuel Gómez Morín	11
9	Bocoyna	158
10	Buenaventura	32
11	Camargo	130
12	Carichí	11
13	Casas Grandes	29

[8] Cabe recalcar que la ciudadanía cuya afiliación se calificó como duplicada en otro o en el mismo partido político, se encuentra sujeta a una validación final, según fue razonado previamente.

Tabla C		
No.	**Municipio**	**Cantidad de afiliaciones válidas**
14	Chihuahua	1,979
15	Chínipas	8
16	Coronado	1
17	Cuauhtémoc	253
18	Cusihuiriachi	3
19	Delicias	338
20	Dr. Belisario Domínguez	14
21	El Tule	2
22	Galeana	3
23	Gómez Farias	18
24	Gran Morelos	6
25	Guachochi	142
26	Guadalupe	7
27	Guadalupe y Calvo	121
28	Guazapares	16
29	Guerrero	83
30	Hidalgo del Parral	521
31	Ignacio Zaragoza	11
32	Janos	13
33	Jiménez	93
34	Juárez	4,474
35	Julimes	9
36	La Cruz	12
37	López	6
38	Madera	49
39	Maguarichi	1
40	Manuel Benavides	8
41	Matachí	8
42	Matamoros	8
43	Meoqui	105
44	Morelos	6
45	Namiquipa	41
46	Nonoava	5
47	Nuevo Casas Grandes	95
48	Ocampo	4
49	Ojinaga	50
50	Praxedis G. Guerrero	9
51	Riva Palacio	8
52	Rosales	29
53	Rosario	4
54	San Francisco de Borja	5
55	San Francisco de Conchos	6
56	San Francisco del Oro	39
57	Santa Barbara	50
58	Santa Isabel	2
59	Satevó	3
60	Saucillo	64
61	Temósachic	13
62	Urique	32
63	Uruachi	9
64	Valle de Zaragoza	7
	Municipio no identificado	7
	Total	9,302

Con vista en lo expuesto, se advierte que el partido cumple con la segunda condicionante establecida en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de legislación general en estudio, correspondiente a contar con militancia en por lo menos dos terceras partes de los municipios de la entidad; ello, en razón de que Nueva Alianza cuenta con afiliaciones en 64 de los 67 municipios de Chihuahua, lo que equivale a una cobertura del 94.02% del territorio estatal.

DÉCIMO QUINTO. Conclusión. De la consulta realizada al Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados del Instituto Nacional Electoral, se advierte que el partido político local Nueva Alianza Chihuahua cumple con los requisitos contenidos en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la LGPP, toda vez que contabilizó un total de **9,302** (nueve mil trecientos dos) afiliaciones válidas, que corresponden al 0.33% del padrón electoral utilizado durante el Proceso Electoral Local 2017-2018, distribuidos en **64** (sesenta y cuatro) de los **67** municipios de esta entidad federativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, se determina que el partido político local **Nueva Alianza Chihuahua cumple** con el requisito para la conservación de su registro previsto en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, consistente en contar como mínimo con un número de afiliados equivalente al 0.26% del padrón electoral utilizado en el proceso electoral local anterior, distribuidos en cuando menos dos terceras partes de los municipios de esta entidad federativa.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Organización Electoral de este Instituto a fin de que realice las gestiones necesarias a efecto de que se publique el padrón de afiliaciones de Nueva Alianza Chihuahua en la página electrónica de este Instituto.

TERCERO Comuníquese la presente determinación al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquense en el Periódico Oficial del Estado, y notifíquese en los términos de Ley.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos del Consejero Presidente, Arturo Meraz González, y las Consejeras y los Consejeros Electorales: Claudia Arlett Espino; Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gilberto Sánchez Esparza; Saúl Eduardo Rodríguez Camacho; y, Gerardo Macías Rodríguez, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria de treinta de septiembre, firmando para constancia el Consejero Presidente y el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe. **DOY FE.**

ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **treinta** de **septiembre** de **dos mil veinte**, el suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria**, de **treinta** de **septiembre** de **dos mil veinte**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.

IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

CONSTANCIA. - Publicada el dia **primero** de **octubre** de dos mil veinte, a las **09:05** horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

SIN TEXTO

SIN TEXTO